

Real Decreto 15 octubre 1982, núm. 2876/82 (M.º Transportes, Turismo y Comunicaciones). NAVIGACION AEREA. Regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y modifica el registro de las privadas no mercantiles.

**Artículo 1.º** Se consideran comprendidos en la denominación de vehículos volantes de estructura ultraligera («ultraligeros») a los aerodinos motorizados o no motorizados cuyo peso en vacío sea inferior a doscientos kilogramos aptos para el vuelo tripulado. Las características y categorías de ultraligeros serán reglamentariamente determinadas por la Subsecretaría de Aviación Civil.

**Art. 2.º** Los «ultraligeros» destinados a uso no mercantil ni industrial, quedan sometidos a lo dispuesto en este Decreto tanto en lo relativo a su inscripción en el Registro como en lo referente a su régimen de operatividad. Las demás aeronaves privadas no comerciales gozarán del régimen jurídico - registral simplificado que se establece desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Quedan excluidas de esta regulación las aeronaves de estado cualquiera que sea su condición.

**Art. 3.º** La utilización de los vehículos de estructura ultraligera estará subordinada a los siguientes requisitos y condiciones:

-Que el vehículo esté inscrito en el Registro de Aeronaves en la forma establecida en este Real Decreto.

-Que el usuario esté en posesión de un carné de tripulante expedido por la Subsecretaría de Aviación Civil.

-Que el vuelo se realice exclusivamente dentro del espacio aéreo español.

-Que el vuelo se realice según las reglas VFR sobre visibilidad y distancia de las nubes, quedando prohibidos los vuelos en condiciones de turbulencia o marginales.

-Que la altura máxima de vuelo no sea superior a la que reglamentariamente se establezca.

-Que no se efectúen los vuelos sobre espacios aéreos controlados, restringidos, prohibidos, sobre zonas peligrosas activadas, zonas urbanas y aglomeraciones de personas.

-Que para el despegue, vuelo y aterrizaje y mínimos de seguridad se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

-Que el aparato tenga la cédula de identificación a que se refieren los arts. 5.º y 13 de este Real Decreto.

-Que el aparato lleve los distintivos de identificación visibles desde tierra, que reglamentariamente se determinen.

Con carácter excepcional por causa justificada y previa petición razonada ante la Subsecretaría de Aviación Civil podrá dejarse en suspenso alguna de las limitaciones anteriores operativas. La ampliación con carácter permanente del régimen operativo que en este Real Decreto y disposiciones que lo desarrollan se establece requerirá la adaptación previa de la aeronave a las nuevas exigencias técnicas.

operativas y la autorización para ello de la Subsecretaría de Aviación Civil en la forma que esta determine.

**Art. 4.º** Para la obtención del carné de tripulante de «ultraligeros» a que se refiere este Real Decreto se precisarán los siguientes requisitos: Edad mínima de dieciocho años, certificación médica de aptitud física para el vuelo y demostrar conocimientos suficientes del tipo de vehículo, limitaciones y legislación aplicable para poder volar en condiciones de seguridad.

**Art. 5.º** El propietario o usuario del vehículo ultraligero deberá llevar consigo la cédula de identificación junto con el carné de tripulante o título o licencias correspondientes, siempre que haya de realizar o realice ejercicio de vuelo.

**Art. 6.º** Los vehículos de estructura ultraligera sin cédula de identificación que hayan de realizar experiencias, pruebas y demostraciones requerirán una autorización especial de la Subsecretaría de Aviación Civil.

**Art. 7.º** El Registro y matrícula de los vehículos volantes de estructura ultraligera, así como las aeronaves privadas que no sean de utilización mercantil, se realizará por las normas establecidas en este Real Decreto y sus disposiciones complementarias y, subsidiariamente, por el Decreto de 13 marzo de 1969 (R. 515 y N. Dicc. 22267), 10 de febrero de 1972 (R. 358 y N. Dicc. 22267 nota) y el texto refundido del Reglamento de marcas de nacionalidad y matrícula aprobado por resolución de la Subsecretaría de Aviación Civil de 17 de noviembre de 1977 (R. 1978, 27), siguiendo en todo caso el principio de la máxima simplificación administrativa.

**Art. 8.º** Los propietarios de las aeronaves que las inscriban de acuerdo con este Real Decreto y que posteriormente deseen destinar las mismas a fines comerciales, deberán, previamente al ejercicio de la actividad lucrativa, interesar este cambio de la Subsecretaría de Aviación Civil, quedando en caso de aprobación sometidas al régimen registral general.

**Art. 9.º** Se abrirá, en uso de la autorización prevista en el núm. 3 del art. 8.º del Reglamento del Registro, un libro especial en el Registro de Aeronaves de la Subsecretaría de Aviación Civil para vehículos de estructura ultraligera, cuyas anotaciones tendrán carácter administrativo; en dicho libro se anotará, desde la primera inscripción o de matrícula, cuantas incidencias jurídico - administrativas puedan ocurrir hasta la pérdida de las condiciones de aeronavegabilidad del aparato o su desaparición física. Este libro deberá ser foliado y sellado por el sello del Registro. En la hoja de portada, el Subsecretario de Aviación Civil o persona en quien delegue, extenderá una diligencia de apertura, firmada, comprensiva del número de folios útiles. Al pie de la misma estampará su firma el Jefe del Registro.

**Art. 10.** Previo informe de los organismos técnicos de la Subsecretaría de Aviación Civil que sean procedentes y con objeto de dar la mayor agilidad y simplificación a los trámites para la matriculación y demás anotaciones que hayan de verificarse en el registro de los vehículos comprendidos en este Real Decreto, se podrán practicar los asientos a la vista de la instancia debidamente formulada y reintegrada por los interesados, en la que se hagan constar las circunstancias personales, los documentos exigidos que la acompañan y el objeto de la solicitud.

**Art. 11.** Para la práctica de la primera inscripción o de matrícula, los interesados dirigirán su instancia al Jefe del Registro de Aeronaves a través de las Delegaciones Regionales del Servicio de Material, acompañadas de los siguientes documentos y datos:

-Documento nacional de identidad y copia que se unirá al expediente.

-Factura de fábrica o documento público o privado que justifique la titularidad jurídica sobre el vehículo.

-Licencia de importación, en su caso, y documento que justifique haber satisfecho los correspondientes derechos de aduanas, por el vehículo; cuando este haya sido matriculado en el extranjero, se acompañará la baja de matrícula y el certificado de aeronavegabilidad para la exportación en su caso.

-Documento que acredite el pago de los impuestos que gravan la adquisición del vehículo o, en su caso, la solicitud de declaración de exención o no sujeción o de aplazamiento o fraccionamiento del pago del mismo.

-Pólizas que acrediten la formalización de los seguros que sean exigibles.

A la documentación anterior, las Delegaciones Regionales del Servicio de Material, adjuntarán informe sobre las características técnicas y condiciones de Aeronavegabilidad de los «ultraligeros» y para las demás aeronaves el informe de inspección para la emisión del certificado de Aeronavegabilidad por el Servicio de Material.

**Art. 12.** En la primera inscripción o de matrícula se harán constar sucintamente, pero con la mayor claridad, las siguientes circunstancias:

-Número de Registro y distintivos de identificación.

-Informe favorable de la Delegación Regional del Servicio de Material para «ultraligeros»; para las demás aeronaves se anotará el Certificado de Aeronavegabilidad.

-Datos personales y domicilio del propietario o usuario.

-Título que legitima la utilización del vehículo.

-Valor del aparato y seguros a que esté sujeto y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos fiscales que sean exigibles.

Los asientos de cambio de titular y cualquier vicisitud técnica o jurídica administrativa hasta su cancelación, se efectuará mediante sucesivas anotaciones, de oficio o a instancia de parte, según proceda.

Para la solicitud de asiento de cambio de titular se acompañarán los siguientes documentos:

-Documento nacional de identidad.

-Documento público o privado que justifique la transferencia de propiedad, arrendamiento, etc., del vehículo.

-Documento que acredite el pago de los impuestos que gravan la transmisión del vehículo o, en su caso, la solicitud de declaración de exención o no sujeción o de aplazamiento o fraccionamiento del pago del mismo.

-Póliza que acredite la formalización de los seguros exigibles.

-Informe de la Delegación Regional de Material sobre las características técnicas y condiciones de aeronavegabilidad del «ultraligero».

**Art. 13.** Tras la inscripción o matriculación a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Registro expedirá según corresponda:

a) Cédula de identificación de vehículo ultraligero en la que se consignará el número de registro, tipo y número de serie de fabricación y distintivos de identificación que reglamentariamente se establezcan.

b) Certificado de matrícula en el que consten número de registro, marca de nacionalidad y matrícula, marca, tipo y número de serie de fabricación.

**Art. 14.** Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.